

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1014/2021

**ACTOR: RODRIGO SOLÍS GARCÍA** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA

MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, acuerda declarar **infundado** el incidente de excitativa de justicia promovido para controvertir la supuesta falta de resolución del juicio al rubro indicado, conforme a lo siguiente.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por Rodrigo Solís García (actor, parte actora, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Solicitud de Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal. El seis de marzo, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto local solicitud de Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal en el Estado de Jalisco (Consulta Popular).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

II. Solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco (Consejo de Participación). El treinta y uno de marzo el Consejo General del Instituto local remitió dicha solicitud al Consejo de Participación.

### III. Acuerdo del Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

El cinco de mayo, el Consejo de Participación solicitó la intervención del Instituto local para que ejerciera las atribuciones constitucionales en materia de mecanismos de participación ciudadana, asimismo, emitió dictamen que aprobó la pregunta que será materia de la consulta, e informó sobre la viabilidad de realizar la consulta en las fechas y modalidad en que se implementaría la jornada de votación.

# IV. Informe sobre la propuesta de cambio de fechas y pregunta y consulta respecto a su viabilidad al Instituto local.

El diecinueve de agosto, se determinó que la pregunta sería la siguiente: ¿Estás de acuerdo en que cada seis años se revisen los términos de la Coordinación Fiscal y la manera en que la federación distribuye los impuestos, para que se decida si Jalisco se mantiene o se sale del Pacto Fiscal?, y las fechas probables para la consulta.

V. Primer acuerdo del Instituto local. El trece de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó la viabilidad de la consulta en las fechas propuestas y el presupuesto para su organización y desarrollo de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-318/2021, en las fechas y modalidades que se proponen en el referido acuerdo conforme los anexos de este.<sup>3</sup>

Documento consultado el once de noviembre: <a href="http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-09-13/05-iepc-acg-318-2021.pdf">http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-09-13/05-iepc-acg-318-2021.pdf</a>



VI. Segundo acuerdo del Consejo General del IEPC Jalisco. El veinticinco de octubre, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-347/2021, relativo a los LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA POPULAR SOBRE EL PACTO FISCAL, SOLICITADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, (Lineamientos).

VII. Aprobación del texto de la convocatoria. En la misma fecha el Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-348/2021, por el que se aprobó el texto de la convocatoria para llevar a cabo la Consulta Popular sobre el pacto fiscal (Convocatoria).

VIII. Juicios ciudadanos locales y acto impugnado. Inconformes con los actos del Instituto local, el dos de noviembre fueron promovidos sendos juicios ciudadanos, asignándoles las claves de expedientes JDC-746/2021 y acumulado JDC-747/2021.

Por lo anterior, el diecinueve de noviembre la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de revocar los acuerdos del Instituto local, para el efecto de que se emitieran unos nuevos eliminando el requisito, para participar en la Consulta Popular, de la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente en el Estado de Jalisco.

IX. Juicio ciudadano federal, escrito de recurso de reconsideración, sentencia y acuerdo de la Sala Superior. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintitrés de noviembre el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio ciudadano.

- a) Recurso de reconsideración. El veintiséis de noviembre el actor presentó, en el portal de "Juicio en línea" escrito por el que promovió recurso de reconsideración para controvertir la presunta omisión de este órgano jurisdiccional de resolver el juicio en que se actúa.
- b) Sentencia Juico ciudadano. El mismo día, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local.
- c) Acuerdo de Sala Superior. El uno de diciembre posterior la Sala Superior de este Tribunal emitió acuerdo de sala dentro del expediente SUP-REC-2114/2021, en el sentido de remitir el escrito signado por el ahora actor para controvertir la falta de resolución del juicio en que se actúa, para que esta Sala Regional lo conozca y resuelva vía excitativa de justicia.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, conforme a los dispuesto en los artículos 17 y 99 párrafo quinto de la Constitución federal, y 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Tribunal, así como el Acuerdo dictado en el expediente SUP-REC-2114/2021 por la Sala Superior de este Tribunal; ello al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente principal en que se actúa, por lo que, conforme al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.



**SEGUNDO**. **Requisitos de procedencia**. Si bien los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la Ley de Medios no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de dicha ley, se desprenden algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, que son aplicables - como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida<sup>4</sup>.

**a. Forma.** El promovente presentó su escrito incidental en la modalidad de juicio en línea, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, el veintiséis de noviembre; asentó su nombre y firma electrónica, y señaló esencialmente su pretensión de que se resolviera el juicio del que deriva esta incidencia.

**b. Legitimación y personería**. El actor se encuentra legitimado y cuenta con personería para presentar este incidente, pues se trata de un ciudadano que presentó por derecho propio la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-1014/2021.

c. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues el incidentista considera que esta Sala Regional habría sido omisa en dictar la sentencia del juicio ciudadano promovido por el aquí incidentista.

TERCERO. Análisis del incidente.

a. Cuestión previa.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mismo criterio siguió la Sala Regional Ciudad de México de esta Tribunal al resolver los incidentes de los juicios SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021 y SCM-JDC-438/2021.

En el caso concreto, el promovente solicita que se emita sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-1014/2021, mismo que fue retirado de la lista de asuntos para resolver en la sesión pública de esta Sala Regional del día veintiséis de noviembre pasado.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a las personas juzgadoras que integran un órgano jurisdiccional, cuando han transcurrido los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura correspondiente formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de que no se excedan los plazos previstos.

Así, este Tribunal Electoral ha establecido que la excitativa de justicia no se trata propiamente de un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, sino que su fin es que se ejecute un acto procesal.

#### b. Planteamientos

Como se anticipó, el veintiséis de noviembre pasado el promovente presentó la excitativa al estimar que esta Sala Regional había sido omisa en emitir sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-1014/2021, debido a que fue retirado de la lista de asuntos para resolver en la sesión pública de esa misma fecha, lo que estimaba produciría que la materia de su impugnación se tornara irreparable ante la proximidad del inicio de la consulta popular sobre el pacto fiscal, solicitada por el Gobernador del Estado de Jalisco y que tendría inicio el siguiente veintisiete de ese mes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En los incidentes de excitativa de justicia SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-9980/2020.



#### c. Marco normativo

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos

•

Ovéase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." Visible en el Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, del Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta.

procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> señaló que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia pronta es relevante, porque impone la exigencia a la persona juzgadora de resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Ahora, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados parte, para la administración justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Consultable en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado<sup>8</sup> que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar ciertos estándares, como lo son, a) la complejidad del asunto, en donde debe evaluarse la naturaleza del caso, las pruebas y su complejidad para desahogarlas, la cantidad de personas involucradas, entre otros; b) la actividad procesal de las partes, si su conducta es activa o pasiva con la intención de acelerar el proceso o retrasarlo; y c) la conducta de las autoridades judiciales, de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible.

#### d. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional resulta **infundado** el incidente planteado, ya que este órgano ha emitido la resolución del medio impugnativo en plazo razonable.

En efecto, el medio de impugnación del cual se reclama la omisión en el dictado de sentencia fue resuelto por esta Sala Regional en sesión pública de mismo veintiséis de noviembre a las veintiuna horas con cuarenta minutos -mismo día en que el actor presentó su escrito de excitativa de justicia-.

Lo que resulta trascendente para la resolución del presente incidente pues la controversia jurídica sometida al escrutinio de

<sup>8</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

esta jurisdicción ya se resolvió, de manera que la pretensión del ocursante ya fue colmada.

No obstante, es importante precisar que sus argumentos igualmente resultan infundados, pues la resolución al medio de impugnación del promovente se emitió en un plazo razonable.

Lo anterior es así, pues la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el veintitrés de noviembre y el expediente se resolvió al tercer día de ello, previo análisis de la legislación aplicable, así como la revisión de los diversos acuerdos y constancias que integran el expediente principal que resultaron necesarias para emitir la determinación de forma exhaustiva, y debidamente fundada y motivada.

En cuanto a la actividad procesal de las partes y la conducta de esta autoridad jurisdiccional, se tiene que, durante la sustanciación, se requirió el trámite de ley a la autoridad responsable (el cual incluso fue recortado a veinticuatro horas para agilizar la resolución del asunto), en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente en las instalaciones de la Sala Regional; por lo que en su oportunidad se presentó al Pleno de la Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que, como se dijo, no obstante que en un principio fue retirado del listado de la primera sesión pública de ese día, lo cierto es que fue resuelto el mismo veintiséis de noviembre pasado.

Es así como se considera que, en el caso, no existe la omisión alegada por el actor, ni dilación injustificada alguna en la impartición de justicia con respecto al presente asunto.



Por tanto, al concluir que no le asiste razón al promovente del incidente que nos ocupa, y toda vez que ya fue resuelto el medio de impugnación que motivó su presentación, esta Sala Regional<sup>9</sup>

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Es infundado el incidente de excitativa de justicia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley,** infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos conducentes; asimismo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

11

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En similares términos resolvió esta Sala Regional Guadalajara el incidente de excitativa de justicia planteado en el expediente SG-JRC-191/2021 y acumulados.